



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de julio de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3671-SPA-2168 y acumulado PAOT-2018-1742-SPA-987** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- 1-. (...) *Los baños públicos ubicados en la planta baja de la Plaza Olimpia [ubicados en calle 16 de Septiembre número 11, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] tiene a una persona con un megáfono anunciando sus servicios, emite mucho ruido en la calle (...)*
- 2-. (...) *el ruido proveniente de las bocinas colocadas afuera de la plaza comercial Olimpia [ubicada en calle 16 de septiembre, número 11, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc], entre los cuales se encuentran promocionales de un local comercial que ofrece servicios de baños públicos (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron cinco reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes de un megáfono con el que cuenta el establecimiento mercantil objeto de investigación, por lo que en el acto se le informó al responsable de dicho establecimiento mercantil, las obligaciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia de emisiones sonoras, conminándolo a su cumplimiento.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excede el límite máximo permisible establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 57.88 dB(A).

No obstante, se le solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, llevara a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil objeto de investigación.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un megáfono con el que cuenta el establecimiento mercantil con giro de baños públicos, situado al interior de la plaza comercial "Olimpia" ubicada en calle 16 de septiembre, número 11, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
2. Durante el reconocimiento de los hechos, personal adscrito a esta entidad, conminó al responsable del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.
3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en el que se determinó que la fuente emisora no excede el límite máximo permisible de recepción, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



No. de Folio: PAOT-05-300/200- **5219** -2018

4. Se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, instrumentara visita de verificación en materia de estableciendo mercantiles, al inmueble denunciado.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/ELHT/SMR